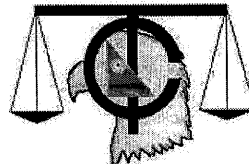




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día **22** de Octubre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Letra: S.C. Nº 241/07 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: **“JULIO CÉSAR PERALTA SU DENUNCIA”** en un total de 83 fojas, **al que obra agregado copia certificada del Expediente Previsional del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: Z Nº 4636/92**, caratulado: **“ZANARELLO ABEL S/ RECARATULACIÓN IPAUSS S/ RETIRO VOLUNTARIO ORIGEN EXPTE: LETRA: Z NUMERO 07816233 AÑO: 92”**, en un total de 239 fojas ;-----

Inicialmente, tomó la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**; transcribiéndose a continuación su Voto: “... Vuelve a este Vocal de Auditoría el Expediente Letra: S.C. Nº 241/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“JULIO CÉSAR PERALTA SU DENUNCIA”** en un total de 83 fojas, al que obra agregado copia certificada del Expediente Previsional del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: Z Nº 4636/92, caratulado: **“ZANARELLO ABEL S/ RECARATULACIÓN IPAUSS S/ RETIRO VOLUNTARIO ORIGEN EXPTE: LETRA: Z NUMERO 07816233 AÑO: 92”**, en un total de 239 fojas; a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando el análisis de las actuaciones, cabe señalar que el primero de los Expedientes citados se origina con motivo de la denuncia formulada ante este Tribunal por parte del Sr. Julio Cesar PERALTA, en su carácter de Prosecretario Gremial de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Filial Tierra del Fuego, glosada a fs. 1/3, por la cual pone en conocimiento de este Órgano de Control la denuncia penal efectuada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur con fecha 25/04/07, contra los actuales Directores del IPAUSS por considerar que han incurrido en el delito de encubrimiento tipificado por el art. 277 del Código Penal.-----

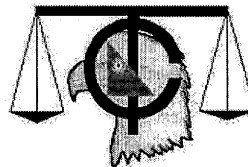
Indica el denunciante que dicho accionar ilícito por parte de los funcionarios se produce por la conducta desplegada en relación a la jubilación otorgada de manera ilegítima, antijurídica e ilícita al beneficiario Sr. Abel ZANARELLO, tramitada a través del Expediente Letra: Z Nº 4636/92.-----

Señala que, en virtud de las graves irregularidades detectadas en dicho trámite y con sustento en el Dictamen D.A.J.P. Nº 305/06, a través de la Resolución de Directorio Nº 20/07 -de fecha 20/02/07- se dispuso: 1) Declarar lesiva a los intereses públicos por causar perjuicio al organismo la Resolución DGP Nº 443/03, de fecha 18/12/03. 2) Disponer la acción judicial contra el Sr. Abel ZANARELLO. 3) Establecer a través de la Presidencia del IPAUSS se formule la denuncia penal. 4) Disponer por intermedio de la Dirección de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asuntos Jurídicos Previsionales se inicien las acciones judiciales pertinentes por responsabilidad civil y repetición de daños y perjuicios ocasionados contra los funcionarios que suscribieron la Resolución DGP N° 443/03.-----

Continúa indicando que, con fecha 14/03/07 y sin fundamento alguno, el mismo Directorio mediante la Resolución N° 93/07, dispone dejar sin efecto los arts. 3° y 4° de su similar N° 20/07, cometiendo de esa manera el delito de encubrimiento al evitar la acción persecutoria penal y civil en detrimento del IPAUSS. Conforme surge de la copia de la denuncia penal presentada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur que obra glosada a fs. 4/15, considera el denunciante que la conducta desplegada por los funcionarios que acordaron el beneficio de manera ilegal, puede constituir el delito tipificado por el art. 173 inc. 7° del Código Penal en función del art. 174 inc. 5°.-----

Puntualiza que en relación al trámite del Expediente citado, se resaltan las siguientes irregularidades: 1) Falta de cargo en el escrito de fs. 150; 2) Falta de dictamen jurídico; 3) Falta de intervención y resolución de la Comisión de Asuntos Previsionales; 4) Falta de certificación de servicios por el período laborado como Presidente del BTF (del 24/07/96 al 30/09/98); 5) Falta de cómputo previo de edad y servicios por parte del área técnica competente; 6) Aumento indebido de la tasa de interés a aplicar a través de la Resolución DGP N° 442/03; 7) Falta de intervención de las áreas técnicas a los efectos de la determinación de la liquidación de fs. 155/157; 8) Violación de la feria previsional para acordar un anticipo indebido (fs. 166/167). Indica que tales irregularidades, unidas al hecho de la finalización de la gestión de las autoridades políticas que intervinieron en el trámite, el aumento de la tasa de interés (Resolución DGP N° 442/03), el anticipo acordado y la celeridad de lo actuado, hacen presumir la posible comisión de un hecho defraudatorio.-----

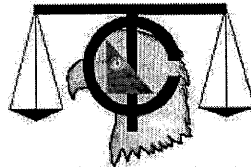
Ofrece como prueba copia de la denuncia penal formulada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur (fs. 4/15), del Dictamen D.A.J.P. N° 305/06 (fs. 16/25), y de las Resoluciones N° 20/07 y 93/07 (fs. 26/28); solicitando se requiera al IPAUSS el Expediente Letra: Z N° 4636/92, caratulado: "ZANARELLO ABEL S/ RETIRO VOLUNTARIO".-----

Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Secretaría Legal, y agregándose por cuerda copia certificada del Expediente Previsional del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: Z N° 4636/92, caratulado: "ZANARELLO ABEL S/ RECARATULACIÓN IPAUSS S/ RETIRO VOLUNTARIO ORIGEN EXPTE: LETRA: Z NUMERO 07816233 AÑO: 92", en un total de 239 fojas, remitida por la Presidente del ente por Nota Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 330/07, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 503/07 suscripto por el Dr. Oscar Juan SUAREZ, glosado a fs. 33.-----

Señala dicho Informe que del análisis de las actuaciones, "...se colige que le asiste prima facie razón al denunciante. Ello es así no solo por el cambio de opinión expresada por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Directorio sino por el fondo del asunto denunciado en el otorgamiento, entendiendo conducente atento la competencia de este Órgano de Control evaluar la configuración de perjuicio fiscal y su posterior persecución por la Vocalía de Auditoría...” -----

Encontrándose, así, las actuaciones a consideración de este Vocal de Auditoría, se emite el Informe V.A. Nº 001/07, glosado a fs. 34/41, en el que, a efectos de determinar las medidas a adoptar en relación a los hechos denunciados, en el marco de la competencia exclusiva y excluyente que me asiste en materia de determinación del presunto perjuicio fiscal, en función de lo dispuesto por los arts. 20, 49, 76 y cdts. de la Ley Provincial 50; efectué una reseña de los antecedentes más relevantes que surgen del Expediente IPAUSS Letra: Z Nº 4636/92, a la que me remito en mérito a la brevedad.-----

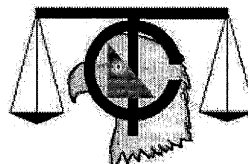
De tales antecedentes surge que el Directorio del IPAUSS a través de la Resolución Nº 20/07 y en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente (art. 2 Ley Provincial 561 y arts. 3 inc. a) y 11 inc. d) Ley Provincial 641), ha determinado, con sustento en el Dictamen D.A.J.P. Nº 305/06 y Dictamen de la Comisión Previsional Nº 012/07, que la Resolución D.G.P. Nº 443/03 se encuentra viciada y afectada de una nulidad absoluta, por lo que acorde lo dispuesto por el art. 113 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 141 y art. 82 de la Ley Provincial 133; resolvió declararla lesiva a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, por causar perjuicio al IPAUSS; disponiendo iniciar la acción judicial contra el Sr. ZANARELLO, tendiente a obtener la declaración judicial de nulidad del acto y su extinción, reclamando la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente desde la fecha de alta del haber correspondiente al beneficio usufructuado con más sus intereses. No resultando de los mismos si dicho acto administrativo se encontraba firme en sede administrativa, toda vez que fue recurrido por el nombrado acorde las constancias obrantes a fs. 231/234 del Expediente Letra: Z Nº 4636/92; como tampoco constaba si se inició por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales la acción judicial dispuesta en el art. 2º de la Resolución Nº 020/07.-----

En función de ello, habiéndose ya efectuado denuncia penal en relación a las irregularidades denunciadas a través de la presentación glosada a fs. 1/3 conforme surge del escrito acompañado en copia a fs. 4/15 del Expediente S.C. Nº 241/07, y a fin de reunir elementos que permitan determinar en el marco de la competencia de este Tribunal la existencia de presunto perjuicio fiscal, consideré procedente adoptar las siguientes medidas:

- 1) Librar Oficio a la Presidente del IPAUSS, a fin de requerirle: a) Remita copia certificada de las Actas de Directorio Nº 156 y 158, de las que surgieron las Resoluciones Nº 20/07 y 93/07, respectivamente. b) Remita copia certificada de los informes o dictámenes jurídicos que sustentaron la decisión adoptada por la Resolución Nº 93/07. c) Informe que trámite se dio al Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Abel ZANARELLO contra la Resolución Nº 20/07, glosado a fs. 231/234 del Expediente I.P.A.U.S.S. Letra: Z Nº 4636/92,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

remitiendo copia certificada de todo lo actuado en relación a dicha presentación. d) Informe si se ha iniciado por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales la acción judicial dispuesta en el art. 2º de la Resolución N° 020/07 y, en caso afirmativo, informe el estado de la causa judicial. e) Informe el estado actual del beneficio concedido al Sr. ZANARELLO a través de la Resolución D.G.P. N° 443/03. 2) Librar Oficio al Ministro de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a fin de requerirle informe si se ha tramitado el Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Abel ZANARELLO contra la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 20/07, dictada en el marco del Expediente Previsional del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: Z N° 4636/92, caratulado: "ZANARELLO ABEL S/ RECARATULACIÓN IPAUSS S/ RETIRO VOLUNTARIO ORIGEN EXPTE: LETRA: Z NUMERO 07816233 AÑO:92", y, en caso afirmativo, informe el estado de las actuaciones sustanciadas en consecuencia, remitiendo, en su caso, copia certificada de los actos administrativos que se hubieren dictado. Las que fueron producidas a través de los Oficios V.A. N° 007/07 (fs. 42) y 008/07 (fs. 43), respectivamente.-----

En respuesta a este último, se recepciona la Nota Letra: M.C.G. Y G. N° 753/07 (fs. 44), por la cual el Ministro de Coordinación de Gabinete y Gobierno informa que no obran antecedentes en ese Ministerio en relación a la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Abel ZANARELLO. -----

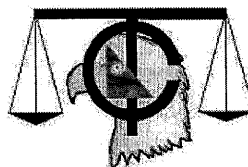
Por otra parte, en relación al requerimiento efectuado a través del Oficio V.A. N° 007/07, se recepciona la Nota Letra: Secretaría General I.P.A.U.S.S. N° 486/07 (fs. 54), adjuntando Nota del Administrador Previsional de fecha 10/08/07 (fs. 55/56), Nota Letra: D.A.J.P. - AS. JUD. N° 20/07 (57/58), y copia del Dictamen N° 012/07 de la Comisión de Previsión Social (fs. 59), el Dictamen D.A.J.P. N° 199/07 (fs. 60/61), el Dictamen de la Comisión de Previsión Social N° 315/07 (fs. 62), la Resolución de Directorio N° 278/07 (fs. 63/64), el Dictamen D.A.J.P. N° 305/06 (fs. 65/72) y las Actas de Directorio N° 156 (fs. 73/77) y 158 (fs. 78/83). -----

De la documentación aportada con dicha Nota surge que, en relación al requerimiento efectuado en el Punto a), se adjunta copia certificada del Acta N° 156 -de fecha 14/02/07-, por la cual, en su Punto Décimo Octavo, se dio tratamiento al Expediente Letra: Z N° 4636/92 correspondiente al Sr. ZANARELLO, derivando en la Resolución N° 20/07, comentada ut supra, y constando a continuación la fundamentación del voto negativo del Director Pablo BLANCO. -----

Asimismo, en el Punto Trigésimo Segundo del Acta N° 158 -de fecha 14/03/07- se dio nuevo tratamiento a dicho Expediente a solicitud de la Directora Orla TOLEDO ZUMELZU, derivando en la Resolución N° 93/07, por la cual se dispuso dejar sin efecto los Artículos 3º y 4º de su similar N° 20/07. Los que indicaban: "ARTICULO 3º.- ESTABLECER, a través de la Presidencia del IPAUSS, se formule la denuncia penal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sugerida en el Dictamen DAJP N° 305/06. ARTICULO 4°.- *DISPONER por intermedio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales se inicien las acciones judiciales pertinentes a los efectos de procurar el dictado de una sentencia que disponga la responsabilidad civil y la repetición de los perjuicios ocasionados (conforme art. 188 de la Constitución Provincial), contra los funcionarios que suscribieron la Resolución DGP N° 443/2003...*". Conforme surge de sus considerandos, tal decisión se adoptó como consecuencia de la revisión de la Resolución N° 20/07, en los términos del art. 11 inc. s) de la Ley Provincial 641; sin surgir de ellos los fundamentos que la motivaron.-----

Respecto al requerimiento efectuado en el Punto b), se advierte que no se adjunta informe o dictamen jurídico alguno que sustente la decisión adoptada por la Resolución N° 93/07, por cuanto el Dictamen de la Comisión de Previsión Social N° 12/07 y el Dictamen D.A.J.P. N° 305/06, agregados a fs. 59 y 60/72, respectivamente, y a los que refiere la Nota Letra: D.A.J.P. - AS. JUD. N° 20/07, sustentaron únicamente la Resolución N° 20/07.-----

No obstante, cabe señalar que a fs. 222/225 del Expediente Previsional Letra: Z N° 4636/92 obra el Acta de Directorio N° 160 -de fecha 11/04/07-, en la que en su Punto Décimo, se dio tratamiento al Dictamen de la Comisión de Previsión Social N° 83/07 -de fecha 22/03/07-, a través del cual se solicita la revisión de la Resolución N° 93/07, dado que el art. 3° de la Resolución N° 20/07 resulta de carácter obligatorio e ineludible para los Miembros del Directorio, en tanto que al tomarse noticia de un presunto delito, es deber de un funcionario público su denuncia. En función de lo cual la Directora Elida DEHEZA mociona se proceda a la revisión del acto; moción que fue rechazada por mayoría absoluta. De los términos del Acta comentada surgen los fundamentos del voto negativo de la Directora Orla TOLEDO ZUMELZU, indicando que el fundamento de la revisión solicitada en el Acta de Directorio N° 158 en relación a la derogación de los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 20/07, radica en la prematura decisión de incoar acciones judiciales por responsabilidad civil y repetición con más denuncia penal para los funcionarios intervinientes, tal como si el acto viciado ya hubiera sido fulminado con la nulidad; considerando que recién a partir de la eventual declaración judicial de nulidad se podrá merituar la actuación de la Administración y la responsabilidad y daños ocasionados por sus funcionarios, encausando las acciones que se estimen pertinentes. Tal fundamento es compartido por la Directora MARTINEZ ALLENDE y la Presidente STRATTA, remitiéndose el Director BLANCO a los fundamentos vertidos en el Punto Décimo Octavo del Acta de Directorio N° 156.-----

En cuanto al requerimiento efectuado en el Punto c), el Dr. Pedro Rodolfo SOSA UNZAGA a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales, a través de la Nota Letra: D.A.J.P. - AS. JUD. N° 20/07, informa que mediante la Resolución de Directorio N° 278/07 -de fecha 12/07/07-, y con sustento en el Dictamen D.A.J.P. N° 199/07 y el Dictamen N° 315/07 de la Comisión de Previsión Social, se rechazó por improcedente el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Abel ZANARELLO contra la Resolución N° 20/07, haciéndosele saber que dicho acto no habilita impugnación administrativa o judicial. Conforme surge del primero de los dictámenes citados, el fundamento radica, por una parte, en que no resulta cuestionable la decisión de iniciar una acción de lesividad por cuanto no afecta los derechos subjetivos del titular, sino que se configura como una acto necesario e indispensable para procurar mediante tal acción la declaración judicial de nulidad del acto, encontrándose el derecho de defensa en juicio ampliamente amparado con el traslado que se le correrá como demandado de la referida acción. Y, por la otra, en que la cuestión deviene abstracta dado que se ha interpuesto la correspondiente demanda. Agrega que, sin perjuicio de ello, el órgano de Alzada (Poder Ejecutivo) ha sentado como criterio que no corresponde tramitar en casos como el presente el recurso, con sustento en el Dictamen S.L. y T. N° 1857/05.-----

Respecto a lo solicitado en el Punto d), mediante la Nota Letra: D.A.J.P. - AS. JUD. N° 20/07, se informa que con fecha 28/06/07 se inició la demanda de lesividad ante el Superior Tribunal de Justicia, habiéndose originado la Causa caratulada como: "IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad" (Expediente N° 1992/07), encontrándose el proceso en su etapa introductoria.-----

Finalmente, en relación al requerimiento contenido en el Punto e), a través de la Nota obrante a fs. 55, el Administrador Previsional Sr. Miguel TAUREL informa que a la fecha el Sr. ZANARELLO percibe el beneficio como Jubilación Ordinaria al 82%, con el haber referenciado a la escala del Banco de Tierra del Fuego, adjuntando a fs. 56 la ficha del Beneficio Otorgado que corrobora tal extremo.-----

Mi opinión.-----

Habiéndose dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los Oficios N° 007/07 y 008/07 con la documentación incorporada a fs. 44/83, comentada precedentemente, las actuaciones se encuentran en estado de resolver; considerando, por mi parte, que la cuestión objeto de debate en esta instancia radica en determinar las medidas a adoptar en relación a los hechos denunciados, en el marco de la competencia de este Organismo de Control.-----

Al respecto, cabe señalar que con la documentación colectada en las actuaciones, ha resultado acreditado que la Resolución del Directorio del IPAUSS N° 20/07, por la cual se declaró a la Resolución D.G.P. N° 443/03 lesiva a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, por causar perjuicio al IPAUSS y se dispuso iniciar la acción judicial contra el Sr. ZANARELLO, tendiente a obtener la declaración judicial de nulidad del acto y su extinción, reclamando la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente desde la fecha de alta del haber correspondiente al beneficio usufructuado con más sus intereses, se encuentra firme en sede administrativa. Toda vez que, a través de la Resolución N° 278/07, se rechazó el Recurso de Alzada interpuesto por éste contra dicho acto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Se ha acreditado, también, que el organismo inició con fecha 28/06/07 y acorde lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución Nº 020/07, la demanda de lesividad ante el Superior Tribunal de Justicia, originando la Causa caratulada como: "IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad" (Expediente Nº 1992/07).-----

En función de ello, considero que en el caso el perjuicio fiscal, integrado por las sumas percibidas indebidamente por el Sr. ZANARELLO como consecuencia de un beneficio que fue declarado ilegítimo por el Directorio del IPAUSS, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente (art. 2 Ley Provincial 561 y arts. 3 inc. a) y 11 inc. d) Ley Provincial 641), se encontrará determinado y adquirirá certeza en el momento en que, eventualmente, se obtenga la sentencia judicial que declare la nulidad absoluta de la Resolución D.G.P. Nº 443/03 y su extinción por razones de ilegitimidad.-----

Asimismo, y conforme lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución Nº 20/07, el organismo reclama a través de la acción judicial la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente por el nombrado desde la fecha de alta del haber correspondiente al beneficio usufructuado con más sus intereses.-----

Por tanto, considero que este Organismo de Control, en el marco de su competencia, debe efectuar un seguimiento de dicha causa judicial hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad del acto; y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo.-----

Cabe señalar, también, que el beneficio concedido al Sr. ZANARELLO ha sido citado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 545/07 emitido por el Prosecretario Legal de este Tribunal, en el marco de las actuaciones que tramitan por el Expediente Letra: C.A. Nº 535/05 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/ AUDITORÍA SOBRE GRADO LITIGIOSIDAD Y JUDICIALIZACIÓN IPAUSS", en el que se hace referencia al Expediente Letra: S.C. Nº 241/07 y al Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 503/07, glosado a fs. 33.-----

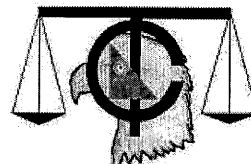
En consecuencia, entiendo procedente remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal a fin que, en el marco de las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: C.A. Nº 535/05, efectúe un seguimiento de la Causa caratulada: "IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad" (Expediente Nº 1992/07), en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad de la Resolución D.G.P. Nº 443/03, y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones y al denunciante.-----

Es mi voto.-----

En segundo término, toma la palabra el actual **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "... Las presentes actuaciones se han



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

originado a raíz de la presentación efectuada a fs. 1/3, por parte del Sr. Julio César PERALTA, en su carácter de Prosecretario de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A.) Filial Tierra de Fuego, por la cual pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la denuncia incoada ante la Justicia Penal Provincial contra los directores del IPAUSS, por el delito de encubrimiento, tipificado en el artículo 277 del Código Penal.-----

Con carácter preliminar debo señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado en su voto; sin perjuicio de reiterar los que resulten mas atinentes a la decisión a adoptar.-----

En ese sentido, surge de los términos de la presentación que el comportamiento ilícito enrostrado al Directorio del ente previsional se habría configurado a través de la conducta desplegada en el expediente Letra Z. Nº 4636, por el se concedió el beneficio jubilatorio al Sr. Abel Zanarello.-----

Abona su postura enunciando las acciones tomadas por el órgano directivo del IPAUSS ante las irregularidades constatadas en dicho trámite.-----

Analizadas las actuaciones por el Área Legal de este Tribunal de cuentas, se emite el Informe Legal Letra: TCP-CA Nº 503/07, suscripto por el Dr. Oscar J. Suarez, el que resulta agregado a fs. 33.-----

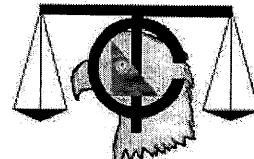
En dicho informe el letrado entiende que prima facie le asistiría razón al denunciante, por lo que estima conducente evaluar la configuración de perjuicio fiscal en función de la competencia legalmente acordada a este órgano. -----

Que como consecuencia de lo expuesto y en función de los antecedentes exhaustivamente reseñados por el preopinante, la materia objeto de debate en esta instancia, conforme la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, consiste en determinar las medidas a adoptar, atento la evaluación practicada por la Vocalía de Auditoría en materia de perjuicio fiscal, conforme lo dispuesto por los artículos 20, 49, 76 y ccdds de la Ley Provincial Nº 50, con el objeto de proceder a la debida tutela del patrimonio estatal, por constituir ello el principal ámbito de actuación de este órgano de contralor constitucional.-----

Que en tal sentido el preopinante ha considerado en su Voto que:”... *en el caso el perjuicio fiscal, integrado por las sumas percibidas indebidamente por el Sr. ZANARELLO como consecuencia de un beneficio que fue declarado ilegítimo por el Directorio del IPAUSS, en su carácter de autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas en materia previsional conforme la normativa vigente (art. 2 Ley Provincial 561 y arts. 3 inc. a) y 11 inc. d) Ley Provincial 641), se encontrará determinado y adquirirá certeza en el momento en que, eventualmente, se obtenga la sentencia judicial que declare la nulidad absoluta de la Resolución D.G.P. Nº 443/03 y su extinción por razones de ilegitimidad.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Asimismo, y conforme lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución N° 20/07, el organismo reclama a través de la acción judicial la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente por el nombrado desde la fecha de alta del haber correspondiente al beneficio usufructuado con más sus intereses.-----

Por tanto, considero que este Organismo de Control, en el marco de su competencia, debe efectuar un seguimiento de dicha causa judicial hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad del acto; y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo.-----

Cabe señalar, también, que el beneficio concedido al Sr. ZANARELLO ha sido citado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 545/07 emitido por el Prosecretario Legal de este Tribunal, en el marco de las actuaciones que tramitan por el Expediente Letra: C.A. N° 535/05 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/ AUDITORÍA SOBRE GRADO LITIGIOSIDAD Y JUDICIALIZACIÓN IPAUSS", en el que se hace referencia al Expediente Letra: S.C. N° 241/07 y al Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 503/07, glosado a fs. 33.-----

En consecuencia, entiendo procedente remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal a fin que, en el marco de las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: C.A. N° 535/05, efectúe un seguimiento de la Causa caratulada "IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad" (Expediente N° 1992/07), en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad de la Resolución D.G.P. N° 443/03, y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones y al denunciante".-----

*Por mi parte, en orden a emitir pronunciamiento, entiendo que, en virtud de la competencia legalmente acordada a la Vocalía de Auditoría, resulta ajustada a derecho la conclusión adoptada y las medidas impulsadas en ese marco, por lo que propulso mi voto tal sentido.--- Finalmente analiza las actuaciones el Sr. **Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, quien seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: "... Que el expediente bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del voto de los Sres. Vocal de Auditoria y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la economía del procedimiento, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----*

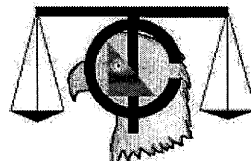
Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, los preopinantes precisan que el análisis de las presentes actuaciones deviene motivado en la denuncia glosada en autos (fs. 1/3), instaurada por el Sr. Julio César PERALTA, en su carácter de Prosecretario de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A.) Filial Tierra de Fuego, por la cual pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la denuncia incoada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001531



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ante la Justicia Penal Provincial contra los directores del IPAUSS, por el delito de encubrimiento, tipificado en el artículo 277° del Código Penal; temperamento que funda en el presunto accionar ilícito por parte de los citados funcionarios por la conducta desplegada en relación a la jubilación otorgada de manera ilegítima, antijurídica e ilícita al beneficiario Sr. Abel ZANARELLO, tramitada a través del Expediente Letra: Z N° 4636/92. -----

Por consiguiente, en el marco de competencia atribuido a éste Tribunal de Cuentas derivado de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, los preopinantes convergen en la necesidad de efectuar un seguimiento de la causa judicial caratulada: “*IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad*” (Expediente N° 1992/07), a través de la se persigue la restitución de todas las sumas percibidas indebidamente por el nombrado desde la fecha de alta del haber correspondiente al beneficio usufructuado con más sus intereses, hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad del acto; y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo previsional.-----

En ese mismo sentido, recurriendo al principio de sencillez del procedimiento, adelanto mi postura en el sentido de coincidir con las medidas propiciadas por los preopinantes en punto a remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal a fin que, en el marco de las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: C.A. N° 535/05, efectúe un seguimiento de la Causa caratulada: “*IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad*” (Expediente N° 1992/07), en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva acerca de la nulidad de la Resolución D.G.P. N° 443/03, y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones y al denunciante de marras.-----

Este criterio respeta asimismo el principio de juridicidad del procedimiento en cuanto que la exigencia de la legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de competencia por el ordenamiento jurídico (Constitución Provincial, Ley Provincial N° 50; etc.) para que este Órgano de Control pueda actuar en el margen de atribuciones normativamente conferidos.-----

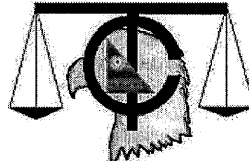
Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas a fin que, en el marco de las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra: C.A. N° 535/05, efectúe un seguimiento del juicio caratulado: “*IPAUSS c/ ZANARELLO, Abel s/ Acción de Lesividad*” (Expediente N° 1992/07), en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, hasta el dictado de la sentencia definitiva que resuelva



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

acerca de la nulidad de la Resolución D.G.P. N° 443/03, y, en su caso, del recupero que por dicha vía efectúe el organismo;-----

ARTICULO 2º) Notificar del pronunciamiento que se dicte a la misma Secretaría Legal con remisión de las actuaciones; y al denunciante Sr. Julio César PERALTA.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.
Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1531.-

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA